



Corponor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL –CORPONOR**

Resolución N° **627** de **01 SEP 2026**

**“ POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Radicado: SAN-00125-2015

Presunto Infractor: URIEL PORTILLO SANCHEZ.

Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Sección: Oficina de Control y Vigilancia.

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 del 2015, y,

1. CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°. 872 del 09 de julio de 2018, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, dispuso declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al señor URIEL PORTILLO SANCHEZ, identificado con cedula 13256744, de los cargos, formulados en su contra mediante Resolución N° 005 del 29 de enero de 2016, hechos que se desprenden del acta de inspección del 16 de septiembre de 2014 y del informe técnico del 11 de abril de 2015, por vulnerar lo previsto en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974; y los artículos 28, 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978; artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Que, como consecuencia de la referida declaratoria, se impuso al señor URIEL PORTILLO SANCHEZ, identificado con cedula 13256744, en su calidad de propietario de la lavandería Simey, sanción de MULTA pecuniaria.

Que, mediante, oficio Radicado N° 010303 del 21 de agosto de 2018, se comunicó el contenido de la Resolución N°. 872 del 09 de julio de 2018, al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario.

Que, mediante oficio Radicado N°. 4959 del 05 de agosto de 2021, se citó al señor URIEL PORTILLO SANCHEZ, identificado con cedula 13256744, en su calidad de propietario de la

Resolución N°

627

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

lavandería Simey, con la finalidad de adelantar notificación personal de la Resolución N°. 872 del 09 de julio de 2018.

Que, el investigado, compareció a la Corporación el día 07 de septiembre de 2018, notificándose personalmente de la Resolución N°. 872 del 09 de julio de 2018.

Que, mediante oficio Radicado N° 14082 del 28 de septiembre de 2018, el señor URIEL PORTILLO SANCHEZ, identificado con cedula 13256744, en su condición de propietario de la lavandería Simey, presento Recurso de Reposición contra el fallo contenido en la Resolución N°. 872 del 09 de julio de 2018.

2. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, (modificada por la ley ley 2387 del 25 de Julio de 2024), estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y TECNICOS

Que, en cuanto al tema de la Instancia Administrativa se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, adicione, modifique o revoque, conforme lo describen los artículos 74, 75, 76, 77, 78 de la Ley 1437 del 2011.

Para resolver el Recurso de Reposición presentado por el investigado, se analizará la procedencia del mismo.

Que, la ley procedimental administrativa, en su capítulo VI de los recursos señala en lo concerniente a la oportunidad y presentación de los mismos:

Resolución N°

627

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 74. Recurso contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos administrativos procederán los siguientes recursos:

1. El de Reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No abra apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las Entidades Descentralizadas ni de los Directores u Organismos Superiores de los Órganos Constitucionales Autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los Representantes legales y Jefes superiores de las Entidades y Organismos del nivel Territorial.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. *Oportunidad y presentación.* Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. *Requisitos.* Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

91

Resolución N°

627 de 01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. *Rechazo del recurso.* Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que, el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 Procedimental administrativa.

Como corolario de lo anterior, este Despacho considera que el Recurso de Reposición, fue radicado con el número 14082 del 28 de septiembre de 2018, ante CORPONOR, en contra del Fallo proferido al señor URIEL PORTILLO SANCHEZ, identificado con cedula 13256744; situación, que conlleva a desatar el mismo, para lo cual se analizaran los argumentos presentados por el recurrente.

4. ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR.

El investigado sustenta el Recurso de Reposición entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos: ... *“En aras de precisar la inconformidad con el acto administrativo recurrido proferido por esa entidad y despacho, me permito respetuosamente sustentar el recurso de reposición, con base en los fundamentos de hecho, derecho:*

1. *Mediante acto administrativo contenido en la resolución No 872 de julio 9 de 2018, se declara por parte de CORPONOR a través de la Dirección General que soy responsable de infringir la normatividad ambiental, por no contar con los permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas.*

2. *Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, CORPONOR en el acto recurrido, me impone una sanción consistente en multa equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 38.243.986,95)*

Resolución N°

627

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

3. En la valoración para la estimación de la importancia de la afectación, no se tuvieron en cuenta en la calificación del atributo INTENSIDAD (IN) que existían solicitudes de permiso radicadas ante CORPONOR y en curso, para la obtención del permiso de vertimientos (radicado 3471 con fecha 06-04 de 2016), y que la radicación de la solicitud de la concesión de aguas subterráneas fue realizada el día 16 de junio de 2015, mucho antes de notificarse el inicio del proceso sancionatorio en fecha abril 11 de 2016, con lo cual se acredita que la afectación del bien de protección se encuentra enmarcada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendido entre el rango no superior al 66%, conforme lo dispone el artículo 7° de la resolución 2086 de 2010 y el artículo 40° de la ley 1333 de 2009, por lo que el porcentaje de calificación es de 4 y no de 12 como se enuncia en la resolución 872 de julio 09 de 2018, por lo que debe corregirse tal ponderación

4. Dichos trámites ambientales se iniciaron antes de la notificación de la apertura del proceso administrativo sancionatorio, que es el día 11 de abril de 2016, como lo menciona CORPONOR en el acto recurrido.

5. En la valoración para la estimación de la importancia de la afectación, no se tuvieron en cuenta en la calificación del atributo EXTENSION (EX) que CORPONOR DETERMINO en la resolución 872 de julio 9 de 2018, que EL AREA PRESUNTAMENTE AFECTADA ES DE MEDIA HECTAREA, existiendo por lo tanto un error en la calificación, por cuanto le fue asignado un valor de cuatro (4), siendo que el artículo 7° de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, determina que cuando la afectación del área de influencia es inferior a una hectárea el grado de calificación es uno (1). por lo que debe corregirse tal ponderación.

6. De aplicarse en la resolución 872 de julio 9 de 2018, la formula prevista en el artículo 7 de la resolución 2086 de 2010, para determinar la importancia de la afectación ambiental, que es $I = 3 * IN + (2 * EX) + PE + RV + MC$, y sustituir los valores que deben corregirse encontramos que el valor es 17 y no de 47 como se enuncia en el acto recurrido, donde;

INTENSIDAD (IN) = 4

EXTENSION (EX) = 1

PERSISTENCIA (PE) = 1

REVERSIBILIDAD (RV) = 1

RECUPERABILIDAD (MC) = 1

REEMPLAZANDO LOS DATOS EN LA FORMULA NOS DA;

$I = 3 * IN + (2 * EX) + PE + RV + MC$

$1 = 3 * 4 + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 = 17$

Resolución N°

627

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

7. Determinada la importancia de la afectación que es de (17) y al aplicar la formula prevista para determinar el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, consagrada en el artículo 7 de la resolución 2086 de 2010, tenemos lo siguiente;

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

SMMLV = liquidado por CORPONOR 737.717 (art 27 ley 1333 de 2009)

$$i = (22.06^{\wedge} * 737.717)^{\wedge} * 17 = 276.658 * 0.629,34$$

8. Al aplicarse en la resolución 872 de julio 9 de 2018, la formula prevista en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, para la determinación de la multa, en la valoración de la capacidad socio económica del infractor (Cs) se me califica erróneamente como nivel 5, siendo que como persona natural me encuentro ubicado en el estrato socioeconómico 3, (avenida 7B calle OC K25-21 Barrio Panamericano de la ciudad de CUCUTA), como lo reitera en repetidas ocasiones CORPONOR en el acto recurrido, criterio que ha aplicado la entidad de forma permanente para medir la capacidad de pago del presunto infractor, por lo que el porcentaje de calificación no es de 0.05, si no de 0.03 que es el correcto de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la resolución 2086 de 2010, por lo que debe corregirse el error en la calificación del tal criterio previsto en el artículo 3 ibídem.

"Nivel sisbén 3.... capacidad de pago 0.03"

9. En la resolución 872 de julio 9 de 2018 señala CORPONOR que no existieron circunstancias atenuantes, cuando está demostrado lo contrario, prueba de ello resulta;

Con respecto a la concesión de aguas subterráneas, se confesó la infracción, presentándose la solicitud para la concesión de aguas subterráneas, la cual fuera radicada el día 16 de junio de 2015 y la notificación del inicio del proceso sancionatorio fue efectuada al día 11 de 2016, por lo que tal circunstancia atenuante debe ser valorada con -0.4 de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Resolución 286 de 2010 y el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Con respecto al permiso de vertimientos; existe prueba sumaria de resarcir, mitigar y corregir el daño y compensar el perjuicio causado, por cuanto obra en la resolución 872 de julio 9 de 2018 objeto de recurso, que se radico solicitud de permiso de vertimientos ante CORPONOR el día 06 de abril de 2016, con radicado 3471, y la notificación del inicio del proceso sancionatorio fue efectuada el día 11 de abril de 2016, por lo que tal circunstancia atenuante debe ser valorada con -0.4, ya que no se estaba afectando las fuentes de aguas superficiales, marinas o el suelo, si no que se trataba de aguas residuales vertidas al colector de alcantarillado, que en todo caso no sobrepasaban los parámetros y límites permisibles establecidos en el artículo 16° de la resolución 631 de 2015 para los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas en el sistema de alcantarillado, ya que no existe un reporte en tal sentido del prestador del servicio a CORPONOR, siendo además que tales aguas residuales deben ser tratadas previamente por parte del operador y prestador del servicio de alcantarillado público del municipio de CUCUTA en las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) antes de su vertimiento en el sitio de descarga final, como lo ordena la ley y

Resolución N°

627

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

conforme con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV, entendidos estos, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, según lo ha definido el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible mediante la Resolución 1433 de 2004, situación que es controlada por CORPONOR como autoridad ambiental competente por competencia territorial, por lo que tal circunstancia atenuante debe ser valorada de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la resolución 286 de 2010 y el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

El decreto 1076 de 2015, dispuso lo siguiente;

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya,

(-)

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público."

10. De corregirse los errores enunciados en el acto recurrido y valoradas las circunstancias de atenuación que se encuentran probadas y obran en expediente; el valor de la multa no correspondería a la suma establecida en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución 872 de julio 9 de 2018, siendo la correcta la siguiente;

Multa B+ [(a*i)*(1+A) + Ca]*Cs

Donde;

B= 0 calificación dada por CORPONOR

A= 1 calificación dada por CORPONOR

i = 276.658.629,34 valor corregido (grado de afectación ambiental)

A = 08 valor corregido (circunstancias atenuantes

Ca= 0 calificación dada por CORPONOR

Cs= 0.03 valor corregido (capacidad socio económica infractor)

De acuerdo con dichas ponderaciones y al reemplazar los valores el monto de la multa sería;

Multa B + [(a*i)*(1+A) + Ca]*Cs

Resolución N°

627

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Multa = $0 + [(1 \cdot 276.658.629,34) \cdot (1 + (-0.8) + 0)] \cdot 0.03$

Multa \$ 1.659.951,77

11. Actualmente tengo la edad de sesenta y un (61) años, con nulas posibilidades de acceder al mercado laboral debido a mi avanzado estado de edad y estoy sufriendo de crisis nerviosa, afectiva y emocional, de ansiedad, dada la sanción y multa errónea, que ha ocasionado una afectación del entorno social y familiar, presentándose deterioro y afectación de la salud, (diagnostico enfermedad isquemia crónica del corazón, no especificada, asociado hipertensión esencial primaria y diagnostico diabetes melitus) de acuerdo con mi historia clínica No 13256744 de la EPS SANITAS que acompaño, solicitándose VALORACION DE CARDIOLOGIA, NUTRICIONISTA Y PSICOLOGIA, por el médico tratante y ordenándose tratamiento medicado controlado, aunados a la crisis económica que vengo padeciendo desde hace algunos años producto de la situación económica en la frontera que es de conocimiento público,

Situación económica que expuse al contestar el pliego de cargos como lo advierte CORPONOR en el acto recurrido y que me conllevaron a cancelar la matrícula mercantil, ante la imposibilidad de poder seguir ejerciendo dicha actividad y por encontrarme en circunstancias de debilidad manifiesta dado mi estado de salud y económica, como se acredita con la historia clínica y con el certificado de la cámara de comercio de CUCUTA que adjunto como elemento probatorio en donde se registra la cancelación desde el día 10 de abril de 2017, por lo que solicito a CORPONOR como ente del Estado, a que se garantice mi protección y asistencia, la honra, dignidad y protección integral de mi familia, a que se me proteja por encontrarme en circunstancias de debilidad manifiesta dada mi situación económica, de salud y por ser adulto mayor, como lo prevé el artículo 13, 42 y 46 de la C.N., en consecuencia se corrijan los errores de la resolución 872 de julio 9 de 2018 a fin de que no se agrave más mi situación, todo ello en garantía del debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 1, 2, 13, 29, 42 y 46 de la C.N., artículo 6° ley 1333 de 2009, artículos 2, 3, 4, 7, 9 y 10 de la resolución 286 de 2010, artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015.

PRUEBAS: Solicito respetuosamente a CORPONOR tener como pruebas, las que obran en expediente y los siguientes documentos;

- CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA DONDE SE ACREDITA LA CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL
- RECIBO DE SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO DE LA EMPRESA AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
- COPIA HISTORIA CLINICA DE LA EPS SANITAS No 13.256.744
- Copia de orden de medicamentos
- COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA

En consecuencia y con fundamento en los argumentos de hecho y derecho expuesto, encontrándome dentro del término legal para la interposición del recurso de ley conforme a la notificación realizada por CORPONOR, muy respetuosamente interpongo el presente recurso

Resolución N°

627

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

de reposición contra el acto administrativo contenido en la resolución 872 de julio 9 de 2018, ante el Director General de CORPONOR, para que;

1. SE REVOQUE, MODIFIQUE Y ACLARE, el contenido de la misma, a fin de subsanar los defectos y errores enunciados, modificando el monto de la multa establecida en el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución 872 de julio 9 de 2018, y en consecuencia se establezca la misma en cuantía de \$1.659.951,77 pesos conforme a lo expuesto, en concordancia con el artículo 2, 3, 4, 7, 9 y 10 de la resolución 286 de 2010 y el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION PARA NOTIFICACION: Al suscrito en la calle 5N No 4-90 Barrio COLPET de la ciudad de CUCUTA, celular 320-3714040

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con el fin de desatar el Recurso de Reposición interpuesto por el investigado, se deben tener en cuenta las siguientes razones de orden Material, Jurídico y Probatorio:

Que, para el caso en estudio se puede observar que, el principal cuestionamiento que hace el investigado, es que se proceda a la revisión y modificación de la resolución recurrida que lo declara infractor de las normas de protección y conservación del medio ambiente, fundamentando su inconformismo en hechos o situaciones que la corporacion no tuvo en cuenta al momento de proferir la resolución recurrida.

Que, Al resolver un recurso de reposición, una Corporación Autónoma Regional (CAR) o cualquier autoridad ambiental tiene la facultad de analizar y evaluar los argumentos del recurrente, revisar la legalidad y pertinencia del acto administrativo original y, en consecuencia, aceptar la petición para modificar, aclarar o revocar su propia decisión, o desestimar el recurso si considera que la decisión inicial fue correcta. Este proceso busca que la misma autoridad corrija errores y enmiende el acto administrativo expedido.

Revisada la Resolución 872 del 09 de julio de 2018, proferida por la Corporacion, se observa que, una de las razones por la que se sanciono al investigado fue por no haber obtenido el permiso de vertimientos, permiso que no requiere por cuanto la actividad o servicio que genera el investigado vierte al alcantarillado del municipio de san José de Cúcuta.

El investigado no requiere el permiso de vertimientos ya que el mismo se debe solicitar cuando la actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus **artículos: 2.2.3.3.5.1., requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Así mismo se observa que el investigado solicito el 16 de junio de 2015, el Permiso de concesión de aguas subterráneas, meses antes de que se ordenara en su contra Apertura de

Resolución N°

627

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

la investigación administrativa sancionatoria ambiental, además que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, tal como lo dispone el artículo 6 numerales 1 y 3 de la ley 1333 de 2009.

Igualmente se observa que en la Resolución 872 de julio 9 de 2018, se dijo que EL AREA PRESUNTAMENTE AFECTADA ES DE MEDIA HECTAREA, existiendo por lo tanto un error en la calificación, por cuanto le fue asignado un valor de cuatro (4), siendo que el artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, determina que cuando la afectación del área de influencia es inferior a una hectárea el grado de calificación es uno (1).

Que, también le asiste razón al investigado sobre la capacidad socioeconómica, por cuanto, cuando un infractor no aparece en la base de datos del **SISBÉN IV**, y es necesario determinar su capacidad socioeconómica para la imposición de una multa, la autoridad debe verificar el estrato socioeconómico de la vivienda del infractor, Uso de la Estratificación (Ley 732 de 2002); el investigado se encuentra ubicado en el estrato socioeconómico 3, (avenida 7B calle OC K25-21 Barrio Panamericano de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, por lo tanto se calificara su capacidad socio económica en 0.03.

Que, de conformidad con las razones expuestas por el investigado en el recurso de reposición interpuesto en contra del Fallo, esta autoridad ambiental declarará procedente el Recurso de Reposición, modificando los considerandos en lo referente a la declaratoria de responsabilidad, teniendo en cuenta que NO existió afectación ambiental al Recurso Agua, sino un incumplimiento a la normatividad ambiental. Así mismo se ordenará modificar el Artículo Segundo de la Resolución 872 del 09 de julio de 2018, quedando de la siguiente manera:

Tasación De La Multa:

$$R = (11.03 * SMMLV) * I$$

Dónde: i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2015: \$ \$644.350.

I: Importancia de la afectación

Remplazando: $i = (11.03 * SMMLV) * 8$

$$i = (11.03 * 644.350) * 8$$

$$i = 56857444$$

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + \{(\alpha * i) * (1 + A) + C_a\} * C_s$$

$$\text{Multa} = 0 + \{1 * (56857444) * (1 + 0) + 0\} * 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + 56857444 * 0.03$$

Resolución N°

627

de

01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Multa = \$ 1.705.723

Conforme a lo precedente, MODIFÍQUESE el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución N°. 872 del 09 de julio de 2018, el cual quedara de la siguiente manera: IMPONGASE al señor URIEL PORTILLO SANCHEZ, identificado con cedula 13256744, multa equivalente a UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MLCTE (\$1.705.723), conforme a lo dispuesto en el artículo 40 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución N°. 872 del 09 de julio de 2018, en consecuencia, MODIFIQUESE los considerandos en lo referente a la declaratoria de responsabilidad, teniendo en cuenta que no hubo afectación sino riesgo de la afectación quedando de la siguiente manera:

Tasación De La Multa

$$R = (11.03 * SMMLV) * I$$

Dónde: i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2015: \$ 644.350.

I: Importancia de la afectación

Remplazando: $i = (11.03 * SMMLV) * 8$

$i = (11.03 * 644.350) * 8$

$i = 56857444$

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + \left\{ (\alpha * i) * (1 + A) \right\} + C_a * C_s$$

$$\text{Multa} = 0 + 1 \left\{ (.56857444) * (1 + 0) + 0 \right\} * 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + 56857444 * 0.03$$

$$\text{Multa} = \$ 1.705.723$$

ARTICULO SEGUNDO: MODIFÍQUESE el Artículo Segundo de la Resolución N°. 872 del 09 de julio de 2018, el cual quedara de la siguiente manera:

Resolución N° 627 de 01 SEP 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

IMPONGASE al señor URIEL PORTILLO SANCHEZ, identificado con cedula 13256744, multa equivalente a UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MLCTE (\$1.705.723), conforme a lo dispuesto en el artículo 40 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO TERCERO: Los párrafos del Artículo Segundo y demás Artículos de la Resolución N°. 872 del 09 de julio de 2018, conservan su vigencia.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor URIEL PORTILLO SANCHEZ, identificado con cedula 13256744, con dirección para correspondencia y notificación en la calle 5N # 4-90 Barrio Colpet de la ciudad de Cúcuta norte de Santander. Teléfono celular 3203714040, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLIQUESE el presente Acto Administrativo en la página WEB de Corponor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

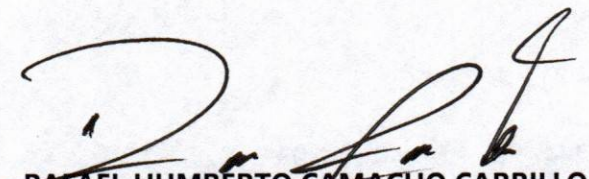
ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

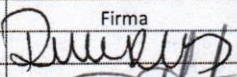
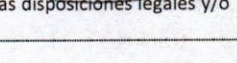
ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la Sanción, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infracciones Ambientales (RUIA).

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la Resolución N°. 872 del 09 de Julio de 2018, junto con la presente Resolución a la Subdirección Financiera de CORPONOR para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al cumplimiento de la misma y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Helly Roció Dávila Jiménez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Especializado	
Elaboró:	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional contratista Especializado	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			